



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-020 00
ACCIONANTE: MARIA ELQUI FABRA CELIS
ACCIONADO: PROYECTOS CORPECOL SAS
Derechos Fundamentales: mínimo vital y otros.

Bogotá DC., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA ELQUI FABRA CELIS** en contra de la empresa **PROYECTOS CORPECOL SAS.** y las vinculada **COLPENSIONES y MINISTERIO DEL TRABAJO**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social y estabilidad laboral reforzada.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

La señora MARIA ELQUI FABRA CELIS, presenta demanda de acción de tutela contra la empresa PROYECTOS CORPECOL SAS, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales, manifestando que trabajaba en la empresa PROYECTOS CORPECOL SAS desde el 21 de noviembre de 2011, con un contrato de trabajo a término indefinido, desempeñándose como Auxiliar Contable de Tesorería.

Que debido a la emergencia sanitaria por la COVID 19, el empleador a mediados de marzo tomó la decisión de enviarla a trabajar desde casa, posteriormente para el mes de abril le concedieron vacaciones anticipadas, una vez terminadas estas, le comunicaron que el contrato laboral era suspendido hasta nueva orden. Del mismo modo señala que por el tiempo que duró esta suspensión le dieron un auxilio de \$250.000 mensuales.

Informa que a finales del mes de julio de 2020 citaron a todos los empleados a una reunión virtual donde les informaron que regresarían a trabajar a comienzos de septiembre 2020, con la novedad de una reducción del 30% en el salario, igualmente manifiesta, que les enviarían por correo electrónico un Otrosí, para que aceptaran los términos de la reducción del salario o de lo contrario el contrato se terminaría al 31 de julio sin justa causa, y debido a su negativa a aceptar el Otrosí, manifestando que vulneraba su mínimo vital, mediante comunicaciones del día 31 de julio de 2020 le informaron que su contrato de trabajo fue terminado sin justacausa, sin tener en cuenta según indica, que para el momento del despido ya contaba con calidad de presionado y gozaba de estabilidad laboral reforzada, y que esto le impide acceder a una pensión de vejez contando con casi todos los requisitos para acceder a la misma, situación que considera vulnera sus derechos fundamentales.

Del mismo modo y en concordancia con lo anterior, manifiesta que actualmente tiene 56 años de edad y cuenta con 1412.14 semanas cotizadas y certificadas en la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Agrega, que el salario que devengaba provenía de su trabajo como Auxiliar Contable de Tesorería, que era el único ingreso fijo en su hogar del cual dependía su esposo e hijas.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a la entidad accionada reintegrarla al puesto de trabajo, con el fin de que se le garantice la estabilidad laboral reforzada por su especial condición y permanezca en la nómina hasta la efectiva inclusión en nómina por parte del fondo de pensiones.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-020 00
ACCIONANTE: MARIA ELQUI FABRA CELIS
ACCIONADO: PROYECTOS CORPECOL SAS
Derechos Fundamentales: mínimo vital y otros.

Como pruebas allegó las siguientes:

- Copia de cedula de ciudadanía.
- Copia del contrato de trabajo.
- Copia historia laboral certificada por Colpensiones.
- Copia correo y carta suspensión.
- Copia y correo carta Otrosí.
- Copia correo y carta de terminación de contrato.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora MARIA ELQUI FABRA CELIS, éste despacho ordenó pruebas, corriendo traslado a la entidad accionada, a la empresa PROYECTOS CORPECOL SAS, para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se corrió traslado a la vinculada COLPENSIONES y MINISTERIO DEL TRABAJO.

3.1. PROYECTOS CORPECOL SAS, por intermedio de GUILLERMO DÍAZ FORERO, abogado designado para su defensa, quien manifiesta que, PROYECTOS CORPECOL S.A.S en su objeto social desarrolla la comercialización de productos y servicios en el sector turismo a través de su agencia de viajes denominada “Viajes y turismo – VYT”, mismo que se vió seriamente afectado por la emergencia económica, social y ecológica derivada del Covid 19 y la cual fue decretada por el gobierno Nacional mediante Decreto 417 de 2020 y Decreto 286 de 2020 la cual a la fecha continua.

Que, en razón a lo anterior, y con el fin de salvaguardar los intereses de todos los trabajadores (9), entre ellos el de la señora MARIA ELQUI FABRA CELIS, inicialmente se les otorgó vacaciones anticipadas; aunado a esto, el 7 de mayo de 2020 la compañía radicó en el Ministerio de Trabajo solicitud de expedición de un informe de comprobación de fuerza mayor para validar la difícil situación económica de la empresa y la viabilidad de la suspensión los contratos de trabajo, situación evidenciada en los estados financieros con corte a junio de 2020 allegados en su debida oportunidad a ese Despacho.

Así mismo agrega que, durante el tiempo de suspensión de los contratos, la empresa aun cuando no se encontraba obligada brindó un auxilio a sus trabajadores por el valor de \$ 250.000 pesos.

Indica que con el fin de retomar las labores y entendiendo la disminución de los ingresos tanto de la empresa como de los trabajadores, el 24 de julio de 2020 se procedió a remitir nuevas condiciones laborales, específicamente en cuanto al salario en una reducción del 30%, condiciones descritas en un Otrosí suscrito al contrato laboral inicial, a efectos que los trabajadores procedieran a evaluar y firmar, llegado el caso.

Aclara que el día 30 de julio de 2020, se recibió comunicación por parte de la accionante indicando su inconformidad con las nuevas condiciones laborales propuestas por la empresa, y debido a la necesidad de recortar el presupuesto, se vio obligada a dar por terminado el contrato de trabajo sin justa causa y proceder a realizar la respectiva liquidación e indemnización correspondiente. Misma que fue recibida por la ex trabajadora el 07 de septiembre de 2020, previa revisión de ésta.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-020 00
ACCIONANTE: MARIA ELQUI FABRA CELIS
ACCIONADO: PROYECTOS CORPECOL SAS
Derechos Fundamentales: mínimo vital y otros.

En relación a la calidad de pre pensionada que menciona la parte actora y su consecuente estabilidad laboral reforzada, pone de presente el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T-357 de 2016, en relación con las condiciones necesarias que debe cumplir un pre pensionado, para que proceda el reintegro, en este caso manifiesta que la accionante, pese a poder eventualmente ostentar la calidad de pre pensionada, no acreditó si quiera de forma sumaria que debido a la terminación de su contrato de trabajo se puso en riesgo su derecho fundamental al mínimo vital, es decir, no demuestra ese perjuicio irremediable que permita encontrarse dentro de este amparo, al no allegar las pruebas o soportes que permitan comprobar que es la única que vela por el sustento económico de su familia y que no percibe otros ingresos.

También se pronuncia en lo relativo al requisito de inmediatez, argumentando que si la relación laboral finalizó el día 31 de Julio de 2020, la fecha desde la cual según la accionante sus ingresos se vieron seriamente perjudicados, afectado su mínimo vital, no fue sino hasta enero de 2021, aproximadamente 6 meses después, que instaura acción de tutela, tiempo que considera irrazonable para salvaguardar su derecho al mínimo vital.

Solicita concluir sin dubitación alguna, que la sociedad PROYECTOS CORPECOL S.A.S no ha vulnerado derechos fundamentales a la accionante de forma principal o en conexidad, y por consiguiente se declare improcedente la presente acción de tutela.

Anexa: Certificado de existencia y representación legal de PROYECTOS CORPECOL S.A.S, poder debidamente conferido por el Representante Legal suplente, liquidación del contrato de trabajo, informe de comprobación de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito - numeral 2 artículo 67 ley 50 de 1990, expedido por el Ministerio de Trabajo y Estados financieros, con corte a junio de 2020.

3.2. Durante el término de traslado, la entidad vinculada **COLPENSIONES**, a través de **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, Directora de Acciones Constitucionales, manifestó que de acuerdo con la información consultada en la historia laboral, la señora MARIA ELQUI FABRA CELIS, CC 51766837, cuenta con mil cuatrocientas doce punto catorce (1.412,14) semanas, y de acuerdo con la fecha de nacimiento 18/09/1964, tiene cincuenta y seis años (56) años de edad, por lo tanto para el reconocimiento de la Pensión de vejez de acuerdo con lo establecido en la Ley, deberán cumplirse los dos (2) requisitos, es decir cincuenta y siete (57 años) y (1.300) semanas.

Así mismo procedieron a adjuntar la historia laboral unificada en donde se evidencian todos los aportes que a la fecha reporta la historia laboral de la afiliada.

La entidad, considera que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo cual solicita la desvinculación de la presente acción de tutela, al señalar que COLPENSIONES no ha transgredido los derechos aludidos por la accionante.

Anexa: historia laboral de la señora MARIA ELQUI FABRA CELIS.

3.3. Durante el término de traslado, la entidad vinculada **MINISTERIO DEL TRABAJO**, a través de **DALIA MARÍA ÁVILA REYES**, en calidad de Asesora de la oficina Asesora Jurídica, hace un breve recuento de los hechos narrados por la accionante, adicional a eso manifiesta que, debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que esta Entidad no es, ni fue la empleadora del accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-020 00
ACCIONANTE: MARIA ELQUI FABRA CELIS
ACCIONADO: PROYECTOS CORPECOL SAS
Derechos Fundamentales: mínimo vital y otros.

carácter laboral entre el demandante y esta Entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

Así mismo señala que en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, considera, que adicionalmente y sin perjuicio de la decisión constitucional, el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales.

Adicionalmente agrega, que las funciones administrativas del Ministerio, no pueden invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, contenida en el artículo 2o. del Código Procesal del trabajo y por esta razón, por la cual al funcionario administrativo le esté vedado el pronunciamiento de juicios de valor que califiquen los derechos de las partes, función que es netamente jurisdiccional.

Por lo tanto, solicita al despacho declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Los artículos 5, 42 - 2 del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede por la acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1873 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular, respecto de la cual se predica una situación de indefensión entendida dicha condición *“cuando las circunstancias de una persona la imposibilitan para satisfacer una necesidad básica por causa de una decisión o actuación desarrollada por un particular, en ejercicio de un derecho del que es titular, pero de forma irrazonable, irracional o desproporcionada”*¹

¹ Sentencia T-655 de 2011 de la Corte Constitucional.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-020 00
ACCIONANTE: MARIA ELQUI FABRA CELIS
ACCIONADO: PROYECTOS CORPECOL SAS
Derechos Fundamentales: mínimo vital y otros.

4.3. Problema Jurídico

Determinar si la empresa PROYECTOS CORPECOL SAS., vulneró los derechos fundamentales a la señora MARIA ELQUI FABRA CELIS, al dar por terminado su contrato de trabajo sin justa causa y verificar si hay lugar a ordenar el reintegro, por considerar que la accionante se encuentre en condiciones de estabilidad laboral reforzada en calidad de pre pensionada.

4.4. De los derechos fundamentales

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho de acudir a la acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que ellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; acción que solo procede cuando el afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial, salvo que la misma se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tal como lo prevé el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

Es importante traer a colación el concepto de núcleo esencial de un derecho fundamental, dado por la Corte Constitucional como *“el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares²”*, radicado en las facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible al tipo descrito y sin las cuales dejaría de adscribirse a ese tipo, perdiendo su naturaleza; así, puede entenderse como la parte del interés jurídicamente protegible que es absolutamente necesaria, para que tenga origen real, concreto y efectivo el derecho.

El inciso 3º del ya mencionado artículo 86 de nuestra Carta Política, condiciona la procedencia del amparo constitucional que brinda la acción de tutela a la inexistencia de otros medios de defensa judicial que resulten eficaces e idóneos para garantizar dicha protección, salvo ante la inminencia de un perjuicio irremediable que haga evidente y justificado el trámite transitorio para la protección de derechos fundamentales.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, es taxativo en cuanto a las situaciones en las cuales no es procedente la tutela, destacándose el numeral 1 que cita la improcedencia de la acción de tutela: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*.

4.5. DEL CASO EN CONCRETO

Las pretensiones de la accionante MARIA ELQUI FABRA CELIS, radican en que se ordene el reintegro por considerar que el despido, se produjo cuando se encuentra en calidad de prepensionado, lo que vulnera sus derechos fundamentales.

Por su parte, la empresa PROYECTOS CORPECOL SAS, manifiesta que, en razón a la crisis desatada por la Covid-19, y con el fin de salvaguardar los intereses de todos los trabajadores (9), entre ellos el de la señora MARIA ELQUI FABRA CELIS, inicialmente se les otorgó vacaciones anticipadas, aunado a esto, el 7 de mayo de 2020 la compañía radicó en el Ministerio de Trabajo solicitud de expedición de un informe de comprobación de fuerza mayor para validar la difícil situación económica de la empresa y la viabilidad de la

² Sentencia T-473/98



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-020 00
ACCIONANTE: MARIA ELQUI FABRA CELIS
ACCIONADO: PROYECTOS CORPECOL SAS
Derechos Fundamentales: mínimo vital y otros.

suspensión los contratos de trabajo, así mismo agrega que, durante el tiempo de suspensión de los contratos, la empresa brindó un auxilio a sus trabajadores por el valor de \$ 250.000 pesos.

Indicó que, con el fin de retomar labores, el 24 de julio de 2020 remitieron nuevas condiciones laborales, con una reducción del 30% del salario, a través de un Otrosí suscrito al contrato laboral inicial, a efectos que los trabajadores procedieran a evaluar y firmar llegado el caso, ocasionando que el día 30 de julio de 2020, se recibiera comunicación por parte de la accionante indicando su inconformidad con las nuevas condiciones laborales propuestas por la empresa, y debido a la necesidad de recortar el presupuesto, se vio obligada a dar por terminado el contrato de trabajo sin justa causa y proceder a realizar la respectiva liquidación e indemnización correspondiente, recibida por la accionante el 07 de septiembre de 2020, previa revisión de esta.

Atendiendo las posturas y reclamaciones de amparo, es necesario, de un lado, determinar si la accionante, se encuentra en situación que demande amparar la estabilidad laboral reforzada, y por ende constituir ello una debilidad manifiesta como característica y requisito de procedencia de la acción de tutela, y de otro, si hay lugar a verificar condiciones para el reintegro producto de la terminación del contrato laboral, con las pretensiones de carácter laboral y económico, que indiquen la procedencia de la presente acción de manera subsidiaria.

Al respecto, el artículo 6 del precitado Decreto 2591 de 1991, es taxativo en cuanto a las situaciones en las cuales no es procedente la tutela, destacándose el numeral 1º que ello sucede: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*.

Si bien es cierto, que la acción de tutela puede prosperar aun existiendo otros mecanismos alternos para la protección de los derechos del accionante, esta posibilidad solamente es admisible, como se consignó antes, cuando la misma se adelanta para evitar un perjuicio grave e irremediable al interesado, y aún en estas condiciones, solamente es viable concederla en forma provisional mientras se agotan los recursos alternos.

Pero así mismo, la Corte Constitucional en sentencia Sentencia C-470 de 1997, se ha pronunciado respecto de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela para reintegro de prepensionado en relación al derecho a la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados en el sector privado, señalando:

“(…) garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo sino que es



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-020 00
ACCIONANTE: MARIA ELQUI FABRA CELIS
ACCIONADO: PROYECTOS CORPECOL SAS
Derechos Fundamentales: mínimo vital y otros.

necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales.”

Por lo tanto se concluye que la estabilidad laboral para los prepensionados no emana de un mandato legal sino del desarrollo constitucional. En ese sentido la corte en sentencia T-186 de 2013 dijo lo siguiente:

“(…) Con todo, debe hacerse una distinción conceptual de especial importancia para la solución de los problemas jurídicos materia de esta decisión. El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de restructuración de la Administración Pública”.

A este respecto, la Corte ha establecido que no solo basta con ostentar la calidad de prepensionado para gozar de dicha protección, pues así mismo se requiere que la terminación del contrato de trabajo ponga en riesgo derechos fundamentales, como el mínimo vital, en razón a la edad en que se encuentre quien sea retirado de su puesto de trabajo, debido a que esto puede comportar a que sea mas difícil acceder a un nuevo empleo y en consecuencia satisfacer las necesidades básicas de su hogar, implicando que, en los eventos de retiro de una persona a quien le falten tres años o menos para adquirir la condición de pensionado, se haga necesario analizar cada caso en particular, para establecer si realmente están en riesgo sus derechos fundamentales. Así lo consideró la corte en sentencia T-357 de 2016:

*“(…) La condición de prepensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal **y cubija incluso a los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión** por lo que puede decirse que **tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización** para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.*

*En todo caso, a pesar de haberse superado el contexto de la renovación de la administración pública como requisito para ser considerado sujeto de especial protección constitucional en el caso de los prepensionados, **la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico.** En efecto, **la mera condición de prepensionado no es suficiente para ordenar el reintegro de un trabajador sino que es necesario evidenciar en el caso concreto que la desvinculación está poniendo en riesgo los derechos fundamentales del accionante,** donde la edad del mismo es un indicador la falta de probabilidades de integrarse al mercado laboral que debe apreciarse junto con el hecho de que el salario sea la única fuente de ingresos de este o, en todo caso, que los ingresos por otros conceptos sean insuficientes para garantizar una vida en*



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-020 00
ACCIONANTE: MARIA ELQUI FABRA CELIS
ACCIONADO: PROYECTOS CORPECOL SAS
Derechos Fundamentales: mínimo vital y otros.

condiciones dignas ante la ausencia del primer".(Negrilla e interlineado fuera del texto)

En conclusión, aunque para los trabajadores del sector privado no exista norma legal que determine la estabilidad laboral para madres o padres cabezas de familia, discapacitados o prepensionados, se deben aplicar los valores y principios constitucionales en los casos en los que se evidencie la vulneración de derechos fundamentales como la seguridad social, el mínimo vital, el trabajo y la igualdad, sin embargo es necesario demostrar de manera concreta de que forma se esta afectando al mínimo vital, ya sea con recibos de servicios publicos, contratos de arrendamiento o cualquier otro medio que demuestre un perjuicio irremediable. En relación con un caso que se puede atender como referencia, la corte en sentencia T-325-18 tomó la siguiente determinación:

*"En este orden de ideas no existen suficientes elementos probatorios en el expediente que le permitan a la Corte tomar una decisión de fondo, en la medida en que **era al accionante al que le correspondía asumir la carga de demostrar el perjuicio irremediable ocasionado con la terminación del contrato de trabajo** por parte de Soluciones Servicios y Empaques Solserpack S.A.S. **Es importante aclarar que no es suficiente con que se alegue un supuesto de hecho del cual se pretenda derivar una consecuencia jurídica, sino que dicho supuesto debe estar suficientemente demostrado.***

En efecto, era necesario evidenciar en el caso concreto que la terminación del contrato de trabajo puso en riesgo los derechos fundamentales del señor Usma Marín y probar que su mínimo vital se vio afectado como consecuencia de la desvinculación, porque el solo requisito de la edad para acceder a la pensión y las semanas cotizadas no eran suficientes para amparar los derechos solicitados por el accionante.

Bajo el anterior criterio y siguiendo la directriz jurisprudencial sobre las reglas probatorias en materia de tutela, es claro que este mecanismo subsidiario no es el escenario propicio y adecuado para desatar una controversia probatoria como la que tiene que surtir ante el juez ordinario laboral, para determinar si en efecto al actor se le desconocieron su derecho al trabajo al darse por terminado de manera unilateral el vínculo laboral.

En relación con el criterio anterior esbozado por la corte, ha sido pertinente al caso concreto, hacer una revisión profunda de los elementos de prueba allegados por la accionante, para así determinar si efectivamente existe una vulneración al mínimo vital, en este sentido y tras un análisis de la documentación presentada, se puede concluir que la accionante no demostró si quiera sumariamente, la existencia de vulneración alguna al mínimo vital, se evidencia la ausencia de acreditación, como el pago de arriendo alimentación, manutención propia, hijos o padre adultos mayores, créditos, obligaciones con respecto a sus hijos, o la dependencia económica insalvable como lo pretendió aludir, y demás que permitan evidenciar el estado de vulnerabilidad del accionante. Situaciones que la accionante debía probar al menos de manera mínima, para darle sustento suficiente a sus afirmaciones.

De igual manera al respecto, la Corte Constitucional ha expuesto en la sentencia T-325 de 2018 señaló que:

"En relación con las personas que gozan de una estabilidad laboral reforzada, la jurisprudencia constitucional ha considerado que estas son los menores de edad, los



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-020 00
ACCIONANTE: MARIA ELQUI FABRA CELIS
ACCIONADO: PROYECTOS CORPECOL SAS
Derechos Fundamentales: mínimo vital y otros.

*adultos mayores, las mujeres en estado de embarazo y los trabajadores discapacitados. No obstante, se ha establecido que las personas próximas a pensionarse pueden ser sujetos de especial protección constitucional cuando en los **hechos presentados al juez de tutela se hace evidente que están en riesgo de sufrir una afectación a su mínimo vital** o de causarse un perjuicio irremediable". (negrita y subrayado por el despacho)*

Para el caso en concreto del vínculo laboral entre el accionante y la empresa PROYECTOS CORPECOL SAS, se deriva de un contrato a término indefinido, celebrado entre las partes celebrado desde el 21 de noviembre de 2011 y que concluyó unilateralmente el 30 de julio de 2020, por terminación del contrato de trabajo sin justa causa por parte de la empleadora, realizando la indemnización respectiva. En relación con las pruebas allegadas se pudo determinar que la accionante al momento del despido cuenta con mil cuatrocientas doce, coma catorce (1.412,14) semanas y tiene cincuenta y seis años (56) años de edad, por lo tanto, se puede concluir que ya cuenta con las semanas cotizadas necesaria para acceder a la pensión, a falta solamente del requisito de la edad, el que por demás los cumplirá en el presente año.

A este respecto la Corte Constitucional en sentencia SU003-18, ha analizando un caso muy similar arrojando la siguiente conclusión:

"El accionante ha cotizado más de 1300 semanas; por tanto, acredita el mínimo que se requiere para acceder a la pensión de vejez. En consecuencia, no se encuentra en riesgo la consolidación de su expectativa pensional. Esta no podría frustrarse en la medida en que la única exigencia restante es el cumplimiento de la edad, condición que puede acreditar con o sin vinculación laboral vigente. En efecto, tal como tuvo oportunidad de plantearse en el numeral anterior, no existe un riesgo cierto, actual e inminente que impida la consolidación del derecho pensional, pues esta no se encuentra sujeta a la realización de cotizaciones adicionales al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

(...)Por otra parte, no se acreditó el riesgo de frustración de su derecho pensional al comprobarse que había cotizado el mínimo de semanas necesarias para acceder a su pensión de vejez, y únicamente le restaba el requisito de edad."(Negrilla e interlineado fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, se puede observar que si la accionante cuenta con 1.412,14 semanas cotizadas, no se encuentra en riesgo la consolidación de su expectativa pensional, por lo que de ningún modo se verá afectado su derecho a la seguridad social en materia pensional.

Tampoco se observa en las actuaciones cumplimiento al requisito razonable de inmediatez, en tanto que el despido ocurrió el 31 de julio de 2020 y sólo hasta el 25 de enero de 2021, radicó la presente acción de tutela, habiendo transcurrido mas de 5 meses, por lo que descartaría el perjuicio irremediable y la afectación inquebrantable, que avizore y amerite en esas condiciones amparar derechos fundamentales.

En consecuencia, se deberá negar los derechos al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social y estabilidad laboral reforzada, al no evidenciar que la empresa PROYECTOS CORPECOL SAS, haya vulnerado a los derechos fundamentales de la señora **MARIA ELQUI FABRA CELIS**.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-020 00
ACCIONANTE: MARIA ELQUI FABRA CELIS
ACCIONADO: PROYECTOS CORPECOL SAS
Derechos Fundamentales: mínimo vital y otros.

Respecto de las entidades vinculadas al presente trámite tutelar, COLPENSIONES y MINISTERIO DEL TRABAJO, no están llamadas a garantizar los derechos fundamentales de la accionante, por tanto, serán desvinculadas.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

- PRIMERO:** **NEGAR** el amparo constitucional de los derechos al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social y estabilidad laboral reforzada, invocados por la señora **MARIA ELQUI FABRA CELIS**, contra la empresa **PROYECTOS CORPECOL SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.
- SEGUNDO:** **Desvincular** del presente trámite tutelar a **COLPENSIONES** y al **Ministerio del Trabajo**, por lo expuesto en la parte considerativa.
- TERCERO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido éste trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.
- CUARTO:** El presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6658adfb13587b754aa2f03a2c2c3d0af96e29fcd5f524b3b70ae11657af15a

Documento generado en 08/02/2021 10:52:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>